

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MICHON Hermanos á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran al medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fijen en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REALES SECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel Rodríguez Monge, Gobernador de la provincia de Leon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á 4 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon, á D. Pedro Elices que lo es de la de Guipúzcoa.

Dado en San Ildefonso á 4 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

#### SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 342

Declarado cesante en virtud de Real decreto de 4 del actual, en el día de hoy, cesa en el cargo de Gobernador de esta provincia, encargándose accidentalmente del mando de la misma el Secretario D. Manuel Echaburu. Leon 7 de Setiembre de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 343

Habiendo cesado en el día de hoy D. Manuel Rodriguez Monge en el cargo de Gobernador de esta provincia por virtud de Real decreto de 4 del actual que lo declara cesante, me he encargado accidentalmente del mando con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Leon 7 de Setiembre de 1867.—Manuel Echaburu.

#### DE LA COMANDANCIA MILITAR

Núm. 344

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicte V. E. ordenes terminantes para que dentro del mas breve plazo posible sean recogidas todas las armas que se hallen en poder de los paisanos ó particulares residentes en el Distrito de su cargo considerando como perturbadores del orden público los que las conserven en su poder despues de transcurrido el plazo que se señala para la entrega.

En la inteligencia de que solo se exceptuarán de la prevencion de entregar las armas aquellas personas que estando legalmente autorizadas para su uso merezcan completa confianza por ser conocidamente amantes del orden del pais y por ofrecer garantías por su arreglo, ó bien que siendo de costumbres intachables se dediquen á la caza ú otro medio de subsistencia que requiera su uso atendiendo en lo sucesivo á estas reglas para la concesion de nuevos licencias de caza y armas por mas que quieran satisfacer los derechos legales. Los Comandantes militares y los Alcaldes donde aquellos no existan serán responsables de recoger las armas, conservarlas y conducir

las con seguridad á la Capital de la provincia respectiva, formando V. E. y remitiendo á este Ministerio un estado demostrativo por pueblos de todas las que se reúnan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la inteligencia de que el plazo que se ha de conceder en cada pueblo de esa provincia para recogerse por la autoridad militar si la hubiere ó en su defecto por la local, las armas que tengan todas las personas que no quedan exceptuadas por la anterior Real disposicion ha de ser de tres dias, pasando V. S. á mis manos tan luego como tenga los estados parciales de las recogidas en cada pueblo, un estado general de todas las recogidas en la provincia con expresion de las que lo han sido en cada punto no perdiendo de vista que para la concesion en lo sucesivo de las correspondientes licencias, ha de atenderse V. S. no solo á lo que en esta Real orden se preceptúa sino á cuanto previene mi circular de 23 del mes próximo pasado sobre el mismo asunto.

Lo que se publica en este Boletín oficial, á fin de que los Alcaldes procedan, en el preciso término de tres dias contados desde la publicacion de esta Real orden, á recoger todas las armas que tengan en su poder las personas que no estén competentemente autorizadas para usarlas; remitiéndolas con relacion expresiva de su número, nombres de los dueños y pueblos de la residencia de los mismos, al Gobierno civil de esta provincia. En inteligencia de que tambien serán recogidas las armas que tengan aquellas personas que aunque autorizadas para su uso, no merezcan la confianza de las referidas autoridades locales. La Guardia civil cooperará por su parte auxiliando á los Alcaldes en esta operacion y practicando visitas domiciliarias cuando las conceptiven necesarias. Leon 8 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Coman-

dante militar, Carlos Garcia Tassara.

Núm. 345

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 5 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del presente mes, me comunica la Real orden que dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se pase una revista de existencia á todos los gefes y oficiales de reemplazo y retirados residentes en el Distrito de su cargo, observándose para ello las reglas siguientes. 1.º Asi que reciba V. E. esta soberana disposicion fijará el día que en cada capital de provincia han de concurrir todos los gefes y oficiales de reemplazo y retirados en ella, dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan mas que el tiempo material necesario para trasladarse á la Capital los que residen en los puntos mas distantes de ella. 2.º En las provincias en cuyo territorio haya mas de un Gobernador militar, como sucede en el Campo de Gibraltar, Maestrazgo y otras podrá señalarse como punto de reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante general respectivo para aquellos que residan en el territorio del mando de estos. 3.º Los gefes y oficiales que por hallarse enfermos no pudieran concurrir personalmente á la revista, lo acreditarán mediante certificacion del facultativo y del alcalde del punto donde no haya Comandante militar, siendo aquellos responsables de que el individuo por quien certifiquen está en el pueblo. Los documentos justificativos deberán llegar á la capital de su provincia á mas tardar el día en que se pase la revista. 4.º Los gefes y oficiales que se hallen con uso de licencia podrán pasar la revista en la capital de la provincia en que la están disfrutando. 5.º Los gefes y oficiales que no con-

curran á la revista y no justifiquen debidamente los motivos por que no lo verifican, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes; y sin perjuicio de esta determinación el Gobernador ó Comandante militar respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno expediente, por cada uno de los que no concurran á la revista, ó no justifiquen en debida forma, con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionen estas faltas y una vez terminado el expediente lo remitirá á V. E. para que lo eleve si es necesario á la resolución del S. M. á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda. 6.ª Una vez terminada la revista podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hayan concurrido á ella. 7.ª Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. con los propios fines, y para llevar á debido efecto cuanto se ordena en la anterior Real resolución he dictado, por mi parte las providencias siguientes. 1.ª Tan luego como se reciba por V. S., dispondrá se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, cuidando que salga en el primer número que se publique, para que por este medio llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde á cuyo fin los señores Alcaldes de los pueblos la comunicarán al momento á los que residen en los suyos respectivos. También es conveniente haga V. S. se inserte en los papeles públicos que hubiese en esa capital. 2.ª Se señala para pasar la revista el día 13 del mes actual á los que residen dentro de las Capitales de provincia; el día 14 á los que residen fuera de las mismas á escepcion de los que están fuera de Oviedo, Leon, Salamanca y Salamanca, que pasarán el 15. Para recibir las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden, se señalan los mismos plazos. 3.ª Para que los gefes y oficiales de reemplazo, y los de una y otra clase retirados, puedan trasladarse á la capital de la provincia, se autoriza por esta sola vez á los señores Alcaldes para que les espidan un documento ó pase que, al propio tiempo que les sirva de documento de seguridad, identifique sus personas ante la autoridad militar, consignando en él si fuere necesario, y facilitándolo desde luego, el auxilio de bagage, que pagarán los interesados. 4.ª A fin de que en el acto de la revista no haya entorpecimientos de ningún género, ni necesidad de formar con premura una relacion de los

que concurran al acto, tanto los que residen en pueblo como en capitales de provincia, llevarán hecho su justificante con la fecha en blanco, y en la casilla de destinos se espresará el que tengan. Los que procedentes de otros Distritos se hallen con licencia en este, lo harán constar en la referida casilla. 5.ª Todos los que residen dentro de la plaza de Ciudad-Rodrigo, pasarán la revista ante el Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma. 6.ª Terminado el acto de la revista, los Sres. Gobernadores y comandantes militares de las provincias que componen este Distrito, formarán una relacion de los gefes y oficiales de reemplazo que se han presentado á pasarla, otra por separado de los retirados, y otra que comprenda á los que han faltado á dicho acto por imposibilidad física. Unas y otras las pasarán despues á esta Capitanía general en el menor plazo posible; pero cuidando antes de confrontar la de los retirados, con la general que á principio de cada año pasan á mis manos, y con los datos que existen en la Contaduría de Hacienda de la provincia. 7.ª Los expedientes á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden, se ilustrarán con los mayores datos posibles que se pedirán si fuese necesario á los Alcaldes tanto respecto á los notivos que han ocasionado la falta de asistencia á la revista, si se saben, cuanto á los antecedentes y conducta moral, política y militar de los interesados.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los señores Alcaldes se sirvan prevenir con toda urgencia á los señores Gefes y Oficiales que de las clases de retirados de reemplazo y disfrutando de Real licencia, se encuentran en pueblos de sus respectivos distritos, se presenten en esta capital el día 14 del actual á los fines indicados en la anterior Real resolución.*

Leon 6 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Comandante militar, *Cárlos García Passara.*

#### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Núm. 346.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 del pasado Agosto me dice lo que copio.*

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo que sigue.—Con el deseo de contribuir al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de seis de Febrero último, este Ministerio tiene el honor de poner á disposicion del digno cargo de V. E. cuatro plazas de Celadores y una de Oficial del Cuerpo de vigilancia pública

del Reino que resultan vacantes, dos de las primeras en Sevilla, una en Cádiz, y la otra en la Coruña, y la de Oficial en Barcelona; las de Celadores están dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales y doscientos mas para gastos y la de Oficial con quinientos escudos únicamente. Aquellas se proveen en virtud de Real orden, estas por la Subsecretaría de este Ministerio. De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) tengo el honor de decirlo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y que llegue á noticia de los alféreces de reemplazo para que puedan solicitar algunas de dichas plazas si les convinieren con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

*Lo que transcribo á V. S. con los propios fines, disponiendo desde luego su insercion en los Boletines oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Setiembre de 1867.—Garrido.*

Sr. Brigadier Comandante militar de la provincia de Leon.

Gaceta del 4 de Setiembre.—Núm. 247.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

AL EJÉRCITO.

Soldados: No hace un año todavía, el 30 de Noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 23 de Junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasiones políticas que, desnaturalizándole, amortiguan si no extinguen el espíritu militar que es el gran resorte que adelanta su disciplina, preserva su honor de toda mancha, ó inspirando al soldado el heroísmo le impulsa y conduce á la gloria. El Ejército acogió benévolutamente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público, que lo son también vuestros, temieron con razon que restablecido el espíritu militar en el ejército, habia necesariamente de faltárles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medios que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos péfidos, en los cuales se propusieron envolveros para dar al país nuevos dias de luto, de desolacion y de sangre. Difundidas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiracion encaminada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, se-

garos sus Jefes de que el ejército que se proponian seducir los habria rechazado con indignacion, exacerándolos tambien el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para comprar un solo soldado de los que componen el ejército.

A tan tenebrosos propósitos correspondian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para destruir y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Así lo hicieron, y á la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatian. Aspiraban nada ménos que á manchar vuestro precioso honor con la mas ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros que esclavos del pundonor habéis conquistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados fracasaron viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y atrevido patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas que le confiaron. Por vuestro valor y mas aun por vuestra disciplina, habéis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habéis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heroico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan amables servicios á su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el país lo que de antemano yo conocia: que no es la ambicion lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conceis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta que no trocaria su uniforme y su condicion de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos.

S. M. lo sabe y no tengo para qué ocultarlo.

Soldados: mi vocacion y mis vinculos me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la patria que S. M. personifica; conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

El marino tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxilio de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, tenéis para contrarrestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sabiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro general que os dá gracias por vuestro comportamiento.  
—El Duque de VALENCIA.

Madrid 3 de Setiembre 1867.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 347.

Los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Arregui (a) Marmita, natural de Tegama ó Cegama residente que ha sido en Barcelona de Pié de Concha, de oficio arriero, de 44 años de edad procesado en el Juzgado de Reinos por sustraccion de un retenedor del ferrocarril de Isabel II, poniéndole á mi disposicion si fuere habido. Leon 5 de Setiembre de 1867.—*Manuel Rodriguez Monge.*

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 348.

Al amanecer del dia 21 de Agosto último desapareció de los pastos del pueblo de Cerrilleda Ayuntamiento de Valluelgueros un macho mular de la propiedad de Pedro Garcia.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca poniéndole á mi disposicion si fuere hallado, así como la persona en cuyo poder se encontrare. Leon 7 de Setiembre de 1867.—*Manuel Rodriguez Monge.*

**SEÑAS.**

Edad ocho años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, hociblanco, cabeza tendida, largo de silla, bragadura blanca y algo corbo.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º  
Núm. 349.

Con esta fecha se comienza á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, el fallo absoluto que el Consejo provincial ha dictado en las cuentas de gastos municipales, así como las de los Pósitos de los años que tambien se citan.

**Cuentas municipales.**

San Andrés del Rabanedo de 1847 al 60 y 64 á 65.  
Sariegos de 54, 55 y 57 al 61.  
Santovenia de la Valdovincina, de 59, 60 y 64 á 65.  
Vallefrusco de 45, 46, 47, 50, 52 á 57 y 59.  
Valdesogo de Abajo (hoy Villaturiel) de 45, 46 y 48 al 59.  
Valverde del Camino de 51 al 61.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendicion.  
Leon 31 de Agosto de 1867.—*El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.*

**CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Agosto por el presupuesto ampliado y obligaciones provinciales.

SECCION 1.ª—CAPITULO 1.º	Escudos.	Miles
Para la restauracion del Pantson de los Reyes en San Isidro.	1.000	»
<b>CAPITULO 2.º</b>		
Por bagajes.	100	»
Por calamidades.	20	»
<b>CAPITULO 4.º</b>		
Para el censo de Oviedo.	1.750	»
<b>CAPITULO 5.º</b>		
Para la Escuela Normal de Maestros.	200	»
<b>SECCION 2.ª—CAPITULO 2.º</b>		
Para instalacion de la oficina de carreteras provinciales y caminos vecinales.	220	»
<b>CAPITULO 4.º</b>		
Para la Granja provincial.	300	»
<b>SECCION 3.ª—CAPITULO UNICO.</b>		
Para obligaciones del presupuesto último.	1.865	200
Para idem de presupuestos anteriores.	920	800
<b>TOTAL.</b>		<b>5.548</b>

Leon y Setiembre 1.º de 1867.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—El Gobernador, *Monge.*

Continua el Reglamento de segunda ensenanza, inserto en el número anterior.

**CAPITULO IV.**

*De los Dependientes.*

Art. 196. En todos los Institutos habrá por lo menos un Consejero, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediere de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 300, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya aseo y limpieza señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las ordenes del Director á ex-

cepcion de aquellos que para esta juzgue oportuno comisionar á otra persona, y estarán bajo sus ordenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incessantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará los ordenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto es- te como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres le encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin orden expreso del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de tercera 400; tendrá precisamente habitacion en el edificio.

El sueldo de los Bedeles señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase y 300 en los de segunda y tercera; tambien tendrán habitacion en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohibe á los dependientes de los Institutos, so pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 36 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

**CAPITULO V.**

*De las Juntas de Profesores.*

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá á la Junta de Profesores:

- 1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.
  - 2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que habla en el artículo 46.
  - 3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de Gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.
- Art. 206. La Convocatoria tambien:
- 1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuantos les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán ó pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia al Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que existieron en la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estimen conveniente, encargarlo otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

#### CAPITULO VI.

*De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.*

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificacion que haga el Director.

Art. 212. La reprobacion de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los Castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridícula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la catedra por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.º Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todos las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en el Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos ó no fuera bastante á sosegarlo, la accion del Director; Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial el Director remitiendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda segun los casos.

#### CAPITULO VII.

*De los Consejos de disciplina.*

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El Juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo. Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendidos y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el art. 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acordare; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

(Se concluirá.)

#### DE LOS JUZGADOS.

*El Licenciado D. Raimundo de las Vallinas, Juez de Paz de esta Ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.*

Por el presente se anuncia la subasta de bienes de D. Pascual Garcia Alonso vecino y del comercio de esta Ciudad para hacer pago á sus acreedores, cuyo remate tendrá efecto el dia diez y ocho del corriente y sucesivos del mismo desde las diez de la mañana en la calle de los Cardiles número siete, de cuyos bienes se han formado nueve lotes, y cuya operacion se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascripto; calle de la Rua número cuarenta y nueve bajo.

Dado en Leon, á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de su Sr. Sr. Francisco Alvarez Losada.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.*

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador de la provincia de 10 de Agosto último, se saca á pública subasta para el dia 22 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Cebrones del Rio, por ante su Alcalde constitucional, 27 ómos depositados en el pueblo, que se han tasado en 700 reales, cuya subasta se verificará con arreglo á la legislacion del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su debido conocimiento. Leon 3 de Setiembre de 1867.—Luis Espinosa.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

*Secretaria general.*

El primero de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso de 1867 á 1868 y el dia siguiente principiarán las lecciones.

Desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive, estará abierta la matricula para las asignaturas de la Facultad de Derecho, y de la Escuela del Notariado.

En los mismos dias se celebrarán los ejercicios de oposicion á los premios y á los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en esta Secretaria general una papeleta, en que bajo su firma espresen las asignaturas que se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él; la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los alumnos, que tengan probados los estudios generales de segunda enseñanza, podrán matricularse para los universitarios, aunque no sean bachilleres en Artes; pero no serán admitidos á examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado. Para ingresar en la Escuela del Notariado necesitan justificar ademas los conocimientos de lectura de letra del siglo XVI y posteriores, por medio de certificado, expedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática ó por un Archivero-bibliotecario.

Los alumnos que procedan de otras Universidades deberán acor-

ditar sus estudios con certificacion expedida por la Secretaria general y visada por el Rector.

Los comprendidos en los párrafos precedentes presentarán al Sr. Rector una solicitud estendida en papel de gallego, acompañada de los documentos que acrediten los estudios anteriores.

Los alumnos que se matriculen en Derecho satisfarán por derechos de matricula treinta y dos escudos y los de Notariado veinte. La primera mitad se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion y el resto antes de entrar á examen. Uno y otro plazo lo señalan el papel creado al efecto, cuya parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y ademas se le dará por esta Secretaria una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de presentacion le corresponde en cada clase; cuya cédula habrá de ser presentada al profesor el primer dia que el alumno asista á la clase. Oviedo, 31 de Agosto de 1867.—El Secretario general, Miguel Fernandez.

*Escuela especial de Nautica, de la Coruña.*

La matricula para la enseñanza de la Escuela especial de Nautica de esta ciudad, se hallará abierta en la casa consular, de la misma, desde 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela es necesario sufrir un examen de todas las materias que comprende la instruccion primaria completa elemental, y presentar la solicitud de matricula acompañada de la fé de bautismo legalizada que acredite ser mayor de 14 años y de una papeleta, donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenece y edad del aspirante firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matricula, esto es, 50 rs. en papel de la misma.

Los estudios para Pilotos de la marina mercante que se dan en esta Escuela especial de Nautica abrazan tres años y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: en el 1.º Aritmética y Algebra, Geografía y Dibujo lineal; en el 2.º Geometría, las dos Trigonometrias, complemento de la Geografía y Dibujo geográfico; en el 3.º Cosmografía, Pilotaje, Maniobras, Fisica y Dibujo hidrográfico.

Coruña 1.º de Setiembre de 1867.—El Secretario interino, Juan Rivadulla.

Imprenta de Mino hermano.